



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No.: 76001400302820210060100
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIEGO CARDONA CUARTAS
Apoderado: MAURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA
Email: mauriciojose80@hotmail.com
Demandado: I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 1546

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior, mediante el cual, esta agencia judicial dispuso rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

Argumenta el recurrente su inconformidad exponiendo no estar de acuerdo con la disposición tomada en la providencia atacada, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3º del por el canon 28 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se trate de títulos ejecutivos, es competente también el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, que en su sentir, se encuentra bien determinado en la factura No. 3163 arimada como título base de la ejecución, donde se menciona en la ciudad de Cali, donde se prestó el servicio profesional y por tanto, donde se debe pagar la obligación.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista con la providencia en cuestión, solicitando se revoque en su totalidad el auto atacado y se libre el auto de apremio.

T R A M I T E

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se procede a resolver de plano por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal, por la clase de solicitud.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

LIMITES DE LA JURISDICCION

La función pública de administrar justicia, que constituye la jurisdicción, debe ser debidamente dosificada, pues la complejidad y extensión de los asuntos a su cargo hace no sólo inconveniente sino impracticable el ejercicio absoluto de la función.

Deben, pues, existir límites para ella, y esos límites los constituyen, precisamente, el territorio y la competencia.

El Territorio

La jurisdicción es una de las más claras emanaciones de la soberanía estatal, por lo que sólo podrá ejercerse dentro de los límites del territorio nacional, previstos por el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia.

La Competencia y sus Factores determinantes

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de

determinado asunto. Cuando una persona acude al Estado para que se le administre justicia, sabe que esa función usualmente corresponde a los jueces; pero son tantos los jueces y están ubicados en todo el territorio nacional, que es preciso saber cual es el llamado a ejercer su jurisdicción frente al caso concreto; son las normas reguladoras de la competencia las que determinan exactamente el que debe administrar justicia frente a cada caso en particular.

Ahora, el factor territorial se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones.

Este factor sirve para determinar a cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional le corresponde conocer un determinado proceso.

Para establecer el factor territorial se acude al fuero que es el lugar donde una persona debe ser demandada o juzgada, el fuero, se clasifica en personal o general, real, contractual y algunos especiales.

Aunado a lo anterior nuestro estatuto procesal (C.G.P.), demarca la competencia territorial dentro de los siguientes parámetros: “ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita... 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”.

En este orden de ideas, tenemos que debe primar el fuero domicilio; sin embargo, la parte actora sustenta que de conformidad con el Art. 28-3 del C.G.P., el Juez Competente para adelantar el trámite pretendido, es el Juez Civil Municipal de Cali, toda vez que es el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, al indicarse en la factura No. 3163 la Ciudad de Cali.

Téngase en cuenta que “El domicilio social es uno de los atributos que confiere el legislador a la persona jurídica, en este caso la sociedad mercantil, el cual es el "lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieron sus estatutos o leyes especiales", según las voces del artículo 86 del Código Civil en armonía con el artículo 633 ibidem.

Resulta totalmente cierto, la manifestación que hace el recurrente, que se indica en la Factura base de la ejecución, la ciudad de Cali, sin embargo, de allí no se desprende que el lugar del cumplimiento de la obligación sea esta ciudad, tal como se ilustra en la imagen que se inserta.

Dr. DIEGO CARDONA CUARTAS
NIT. 16.728 857-9
MEDICO CIRUJANO
ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Y REEMPLAZOS ARTICULARES DEL ADULTO
UNIVERSIDAD DEL VALLE • MERCY ORTHOPEDIC INSTITUTE - MIAMI
TARJETA PROFESIONAL 004194-94
RESOLUCION DIAN No. 50000316711 DE 2012/06/22 • NUM. HAB. DEL 2.351 AL 5.000
NO RESPONSABLE DE NA

Fecha: AGOSTO 26 2015 FACTURA DE VENTA N° 3163
Nombre: IPS VIDA PLENA SAS NIT. 806016092 5
Dirección: Carrera 44 # 9c 58 Teléfono: 3808012
Ciudad: CALI

DESCRIPCION DEL SERVICIO:

Lo verdaderamente aterrizado a la realidad procesal, es que tanto del acápite de notificaciones, en su dirección física, como del Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica que se pretende en este trámite ejecutar IPS VIDA PLENA S.A.S., su domicilio principal se ubica en la ciudad de Cartagena, razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Cartagena, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28-5 ibidem; máxime, cuando la sociedad demandada, no cuenta con sucursal y/o agencia en la ciudad de Cali, tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario y de la dirección física indicada por el actor.

En suma, con todo lo expuesto, se reitera que se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 28 del CGP., en la cual, se consagra el factor de competencia territorial a las que deben dársele plena observancia a la hora de interponer una demanda, así mismo, haciendo una buena interpretación de la utilización de las TICS y de la flexibilización de las formas de notificar al demandado, verbigracia; vía Email, sin perder de vista el cumplimiento de dicho canon, razón por la cual es menester que esta agencia judicial a la hora de hacer el estudio de admisibilidad del presente tramite, pueda conforme al artículo 90 del CGP., rechazar la demanda al no establecerse que el domicilio del demandado, no es aquel donde se pretende fundar la

demanda, para el caso, la ciudad de Cali, y ordenar su envío al juez competente para su conocimiento basado en lo estatuido en el artículo 28 del CGP., pues siempre se preferirá el domicilio del demandado, salvo norma en contrario.

En tal orden ideas y como quiera que en esta ocasión, no se introdujo un argumento válido por parte del recurrente que logrará señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho, mediante la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por el quejoso, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a ello, por tratarse de un trámite de menor cuantía.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación solicitado, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al juzgado Civil Municipal de Cartagena (Bolívar),- Sección Reparto, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 11 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria